

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por EVILA VILLAMIZAR RONDON; por intermedio de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, cinco de abril de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco de abril de dos mil veintiuno

AUTO I

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al nombre de la demandada

El numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Por tal razón, se tiene que verificados los hechos y pretensiones así como el poder, se observa que indistintamente se hace referencia a la demandada como LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que adecúe la totalidad de la demanda (hechos y pretensiones) y el poder, señalando en debida forma el nombre de la referida demandada, **de conformidad con lo estrictamente indicado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente, visible en el archivo PDF No. 003, contentivo de los anexos**, en el cual se consigna el nombre de dicha demandada así: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

Lo anterior a fin de tener certeza respecto a las personas que aquí se demandan y a su vez, constatar que el profesional esté facultado para incoar demanda contra dichas personas en concreto.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la parte demandada PROTECCION o sitio suministrado, **debiendo afirmar si corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, advirtiéndose que se debe tener en cuenta para el efecto también lo señalado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente.**

Se requiere también a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

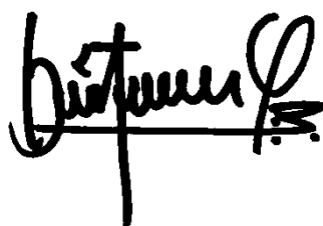
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por EVILA VILLAMIZAR RONDON; por intermedio de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.049 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 06 de abril de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria